



Poder Judicial

En la ciudad de Rosario, a los días del mes de diciembre de 2023, entre la Dra. Liliana Aída Beatriz Urrutia y la Fiscalía Extrapenal de Rosario, como solicitante de intervención y parte actora, respectivamente; y Usman Equipamientos SRL, por la parte demandada, representada en este acto por el Dr. Gonzalo Carmelo Catalano, en su carácter de apoderado, conforme poder general de administración y pleitos agregado a estos obrados, dentro de los autos caratulados **“FISCALÍA CIVIL ROSARIO c/ USMAN EQUIPAMIENTOS SRL s/ OTRAS DILIGENCIAS” CUIJ Nº 21-02948728-3 (Expte. 665/2021)**, de trámite por ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de Rosario, se suscribe el presente acuerdo transaccional con el objeto de ponerle fin a la litis.

I.- ANTECEDENTES:

Que la Dra. Liliana Aída Beatriz Urrutia, por derecho propio, solicitó a la Fiscalía Extrapenal de Rosario su intervención ante la difusión de una publicidad que considera sexista y discriminatoria por reproducir estereotipos patriarcales que generan violencia simbólica y mediática, pretendiendo el cese de la emisión de tales avisos publicitarios en los portales, tanto de la empresa como de todas las redes, en el programa televisivo en que se la realizaba y sus canales de difusión en la plataforma *youtube* y de cualquier otro medio de difusión; así previo requerimiento a los anunciantes para que modifiquen la modalidad publicitaria. Asimismo, solicitó la adopción de las medidas necesarias para prevención del daño colectivo que implica la reproducción de publicidad sexista; y, por último, que se ordenara la rectificación y/o modificación mediante una publicidad inclusiva no sexista.

Que la Sra. Fiscal, Dra. María Laura Martínez, asumió la intervención requerida y dictó la Resolución Nº 2/2020, mediante la cual resolvió: 1) asumir la intervención requerida por la Dra. Liliana Aída Beatriz Urrutia, tendente: a) al cese de la emisión de los avisos publicitarios referidos ...; b) la adopción de las medidas necesarias para prevención del daño colectivo que implica la reproducción de la publicidad; c) la rectificación y/o modificación mediante una publicidad inclusiva no sexista.

Que la Procuración General de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dictó la Instrucción General Nº 1 de fecha 01.07.2021, en la cual establece: *“Instruir a las y los fiscales del Ministerio Público Fiscal Ley 10.160 (...) a disponer las medidas judiciales a fin de investigar y determinar de manera proactiva la existencia de publicidad con contenido sexista y/o discriminatorio hacia las mujeres y/o que reproduzca estereotipos de género, cualquiera sea el medio de publicación y reproducción de la misma.”* (art. 1).

Que en los fundamentos de la Instrucción General se invoca la perspectiva de género plasmada en diversos instrumentos internacionales: la IV Conferencia

Internacional de la Mujer en Beijing de 1995; la disposición adoptada por parte del Consejo Económico y Social de la ONU de 1997; la Resolución 47/2 de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer también de la ONU; y el Glosario del Centro de Capacitación de ONU Mujeres; los principios de igualdad y de no discriminación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2, 6 y 7), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; los artículos 16 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 4 inc. f) y las leyes nacionales N° 23.592 y 26.485, entre otras.

Que la Fiscalía interpuso acción preventiva de daños contra la demandada por la difusión de una publicidad considerada sexista, solicitando: 1) el cese de la emisión o reproducción de los avisos publicitarios del objeto de uso doméstico marca *Pink Lady* en el sitio web de la empresa demandada, como en los portales, redes sociales, canales de difusión, plataforma youtube y toda otra; 2) su rectificación o modificación mediante una publicidad inclusiva no sexista; 3) que se condene a la demandada a la publicación de la sentencia que admitiere las pretensiones anteriores en diarios de gran tirada y medios de comunicación masivos.

Que se produjeron las pruebas ofrecidas por la accionante, entre ellas, la constatación realizada mediante oficial de justicia (mandamiento n°91/2021), diligenciado en fecha 26-11-2021, que da cuenta de la difusión de la publicidad en cuestión.

Que en fecha 16-06-2022, el Tribunal decretó que se le requiriera opinión al INADI acerca de los hechos debatidos en el presente proceso; lo cual fue respondido por el Instituto mediante Dictamen N° 650/22, de fecha 2-12-2022, agregado a autos, donde, luego del análisis del caso y el encuadre normativo convencional-constitucional y de legislación interna, arriba a la conclusión que la publicidad traída a consideración resulta discriminatoria en los términos de la ley 23.592, normas complementarias y concordantes.

Que en fecha 12-10-2023, la demandada compareció y contestó la demanda, planteando que la acción preventiva interpuesta ya no posee objeto, dado que la publicidad en cuestión fue retirada por la empresa.

Que el Sr. Juez. Dr. Nicolás Villanueva, fijó audiencia en los términos del art. 19 del CPCCSFe, para escuchar a las partes, la que se celebró el día 14-11-2023, en la cual se acordó pasar a un cuarto intermedio con el objeto de continuar las conversaciones tendientes a poner fin al presente proceso.

Que el presente caso debe analizarse y resolverse con perspectiva de género; por lo que las partes en su tarea autocomponedora asumieron el rol de



Poder Judicial

abogar y acordar los términos del presente convenio con perspectiva de género.

Que la perspectiva de género se evidencia como una herramienta esencial para eliminar desigualdades creadas a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas a partir del sexo biológico.

Así pues, juzgar con perspectiva de género constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1., CEDAW) y a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5.a, CEDAW).

II.- ACUERDO RESTAURATIVO- AUTOCOMPOSICIÓN:

Que de conformidad a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos, CADH, CEDAW, la Convención de Belem do Pará, el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1, 2, 1710, 1713, 1740, sigs. y cctes), la ley 26.485, ley antidiscriminatoria, ley de defensa del consumidor, principios de igualdad y no discriminación, principio de prevención del daño, *alterum non laedere*, de buena fe, y demás leyes, principios y valores en diálogo armónico e integrador, a los fines autocompositivos y reparatorios, las partes acuerdan:

PRIMERO: la demandada, Usman Equipamientos SRL., asume el compromiso de buenas prácticas y garantía de no repetición en materia de publicidad no sexista ni discriminatoria, inclusiva, plural y diversa. Para ello, la empresa manifiesta que se compromete a observar la Guía de Buenas Prácticas en las relaciones de consumo con perspectiva de géneros y diversidades (2021)¹ y los nueve principios del Consejo Publicitario Argentino para erradicar los mensajes machistas y discriminatorios en las comunicaciones (2019)², conforme se enuncia en la demanda: 1º) No perpetuar los roles tradicionales de género; 2º) No atribuir a mujeres ni varones, cualidades ni comportamientos estereotipados, bajo el pretexto de que es lo natural; 3º) No hipersexualizar o cosificar a las mujeres y niñas; 4º) No asociar el éxito o la felicidad a una determinada apariencia física; 5º) No mostrar o sugerir a las mujeres y niñas en posición de inferioridad o dependencia; 6º) No promover mensajes que, de forma explícita o implícita, limiten

¹ Guía elaborada por el Ministerio de Desarrollo y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor junto a otros organismos públicos, privados y actores sociales durante la Dirección del Dr. Sebastián Barocelli. Disponible *on line*: [00 - Guía de buenas prácticas - Género y consumo \(argentina.gob.ar\)](http://00-Guía de buenas prácticas - Género y consumo (argentina.gob.ar))

² Guía elaborada por el Consejo Publicitario Argentino con el objetivo de generar las herramientas para que anunciantes, medios y agencias asuman un Compromiso en pos de una comunicación libre de estereotipos de género. Disponible *on line*: [principios para erradicar los estereotipos de género en las comunicaciones – 2019 – Consejo Publicitario Argentino](#)

o condicionen las oportunidades y ambiciones de las mujeres y niñas; 7º) No excluir o discriminar a través del lenguaje; 8º) No justificar o legitimar la violencia machista en todas sus formas a través de recursos como el humor o la ironía; y 9º) No discriminar ni invisibilizar a la diversidad de identidades de género.

SEGUNDO: asimismo, y como forma de retribución colectiva y prueba del compromiso asumido, la demandada se compromete a realizar una publicidad inclusiva de la cocina marca Pink Lady, en el plazo de seis (6) meses, de lo que deberá dar cuenta a este Tribunal.

TERCERO: además, la demandada se compromete a la difusión de este acuerdo (punto II) en su página web y demás canales y/o redes de la empresa dentro del plazo de 30 días y, al menos, durante el plazo de un año.

CUARTO: Las partes convienen, asimismo, que una vez cumplidos los compromisos asumidos por la empresa demandada Usman Equipamientos SRL., nada más tendrán que reclamarse por concepto alguno que diera origen al presente proceso.

III.- COSTAS:

Las partes acuerdan expresamente que cada litigante debe satisfacer las costas causadas a su instancia (conf. art. 250 CPCC); y la exención de costas para la Fiscalía actuante, conforme lo dispuesto por el art. 259 CPCC.

IV.- NOTICIA A LA PROCURACION GENERAL:

La Fiscalía hará saber a la Procuración General el contenido del presente, en cumplimiento de la Instrucción General N° 1 de fecha 01.07.2021.

No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de las partes, todo de lo cual doy fe.